



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SC-0046-2022

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - COMERCIAL
TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO – PRETENSIÓN MIXTA
EJECUTANTE : SARA EMILIA CARDONA R. Y DIDIER MONTOYA C.
EJECUTADA : LUZ ELENA PATIÑO QUINTERO
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, R.
RADICACIÓN : 66170-31-03-001-**2019-00094-01**
TEMAS : INEPTA DEMANDA – INTANGIBILIDAD DEL REPARO - CARGA PROBATORIA
MAG. PONENTE : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN : NO.425 DE 06-09-2022

SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada propuesta por la ejecutada, contra la sentencia del día **17-09-2021** (Recibido de reparto el día 29-09-2021), que finalizó la primera instancia en el citado proceso.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La señora Luz Elena Patiño Quintero, mediante escritura pública No.5196 de 27-11-2017 de la Notaría 3ª de Pereira, constituyó hipoteca abierta a favor de los actores sobre el predio de MI 294-2716, para garantizar las obligaciones contraídas.

Hoy la ejecutada adeuda tres (3) letras de cambio, a doña Sara Emilia Cardona R. por \$134.365.000 y a don Didier Montoya C. \$66.000.000. A esas

prestaciones deben sumarse los intereses de plazo y de mora (Carpeta O1PrimeraInstancia, carpeta CuadernoPrincipal, pdf No.01, folios 38, 40-42).

2.2. LAS PRETENSIONES. Librar mandamiento de pago así: **(i)** A favor de Sara E. Cardona R. por: (a) \$66.000.000; (b) \$68.365.000, como capitales contenidos en las letras de cambio No.LC-21110212042 y LC-21110212044; así como, por (c) \$1.650.000; (d) \$1.709.125, como intereses de plazo, respectivamente, al 2,5% desde el 06-11-2018 hasta el 05-12-2018; y, (e) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde esa calenda hasta el pago.

(ii) A favor de Didier Montoya C. por: (a) \$66.000.000 como capital conforme la letra de cambio No.LC-21110212043; (b) \$1.650.0000, como intereses de plazo a la tasa y por el periodo ya señalado; e, (c) Intereses de mora en la forma descrita; **(iii)** Decretar el embargo y secuestro del predio hipotecado, así como, su posterior avalúo y remate (Sic); y, **(iv)** Condenar en costas (Sic) (Carpeta O1PrimeraInstancia, carpeta CuadernoP..., pdf No.01, folios 38, 40-42).

3. LA DEFENSA DE LA EJECUTADA

LUZ ELENA PATIÑO QUINTERO. Propuso nulidad por indebida notificación que se declaró (Carpeta O1PrimeraInstancia, carpeta IncidenteNulidad). Luego fue enterada por conducta concluyente y, en tiempo, se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Cobro indebido; **(ii)** Pago parcial; **(iii)** Sanción para pérdida total de intereses e imputación al capital; e, **(iv)** Inepta demanda (Carpeta O1PrimeraInstancia, carpeta CuadernoPrincipal, pdf No.01, folios 110-115).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

En la resolutive: **(i)** Declaró improbadas las excepciones; **(ii)** Ordenó seguir con la ejecución; **(iii)** Avaluar los bienes embargados para su posterior remate; **(iv)** Practicar la liquidación; y, se **(v)** Abstuvo de condenar en costas.

Explicó que conforme la fijación del litigio, los capitales adeudados estaban fuera de discusión, quedaba por resolver los intereses de plazo y mora. Enseguida, desestimó el cobro indebido, porque el interés de usura para la fecha del acuerdo equivalía a 2,64% y, según el examen del cúmulo probatorio (Declaraciones de las partes y documentales), sí se pactaron intereses al 2,5%, por tanto, conforme a lo legal.

El pago parcial y sanción de pérdida de intereses [Art.425, CGP], en su orden, los estimó desvirtuados y falaces al haberse alegado el pago de intereses no pactados, además dejaron de acreditarse. Finalmente, desechó la inepta demanda porque al librarse la orden, en garantía del derecho sustancial se hizo conforme el artículo 422, CGP (Ibidem, pdf No.18 y archivo No.17, tiempo 00:00:48 a 01:09:51).

5. LA SINOPSIS DE LA ALZADA

5.1. LOS REPAROS DE LA EJECUTADA. (i) Existe inepta demanda y por eso ninguna ejecución puede continuarse; (ii) Los intereses de plazo no fueron pactados en los títulos valores, según la literalidad ninguna obligación puede haber en ese sentido; (iii) La excepción de pago parcial debió reconocerse; (iv) La pérdida de intereses como sanción consagrada en el artículo 425, CGP, tiene aplicabilidad en este caso (Ibidem, pdf No.19).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. La ejecutada dentro del término del Decreto Presidencial No.806 de 2020, no presentó la argumentación de sus reparos en esta sede; empero, se tuvo como fundamentación la expuesta en el memorial presentado en primer grado, salvo para el tercero de los aludidos cuestionamientos que se declaró desierto (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.07). Se expondrá cada sustentación al resolver cada reparo.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL. El derecho procesal en forma mayoritaria¹, en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector²⁻³ opta los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompañarse mejor a la sistemática instrumental patria.

Necesario detenerse en este acápite, para resolver el **REPARO No. 1º** atinente a la ineptitud de la demanda. Expuso el recurrente que aquí ha operado, porque el libelo presentado es para tramitar una acción mixta, inaplicable porque tendría que haberse dirigido contra sujetos diversos o solicitarse cautelas diferentes al embargo y secuestro del bien gravado, mientras que lo ocurrido es que la obligada es al tiempo titular del inmueble y ninguna otra medida se solicitó (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoP..., pdf No.19, folio 1).

RESOLUCIÓN. Infundado. La ejecución en la forma propuesta es viable al tenor de nuestro sistema procesal vigente.

Explica la doctrina patria⁴⁻⁵ que la ineptitud de la demanda se presenta bien por el incumplimiento de los requisitos de forma estatuidos en los artículos 82 y 83, CGP o por una indebida o contradictoria acumulación de pretensiones.

Lo primero acaece: **(i)** Cuando se *omite*: designar el juez a quien se dirige; edad o domicilio de alguna de las partes; describir los hechos clasificados y separados que sirven de apoyo a las pretensiones; indicar los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sirve para definir competencia o trámite; o, **(ii)** Dejan de cumplirse requisitos adicionales de ciertas demandas, como la especificación de linderos y nomenclatura de inmuebles urbanos [Art.83, CGP].

Y lo segundo, en forma general, cuando las diferentes súplicas planteadas,

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit. p.685.

⁵ CANOSA T., Fernando. Las excepciones previas en el código general del proceso, Ediciones Doctrina y Ley, 2018, 5ª edición, Bogotá, p.186 y ss.

incumplen las reglas del artículo 88, CGP, esto es que: (a) El juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; (b) Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y (c) El procedimiento para tramitarlas sea el mismo.

Acorde con lo que puede inferirse en lo relatado por el apelante, es en el segundo de los escenarios donde encuadraría, sin embargo, en vigencia del CGP esta acumulación de pretensiones en los procesos de ejecución, **es admisible**.

El profesor Azula Camacho⁶, hace un recuento de cómo ha estado consagrada esa situación desde el Código Judicial, el CPC antes y después de la modificación del Decreto 2282 de 1989 y expone que cuando en un mismo proceso se demanda al deudor y al propietario del bien gravado, hay acumulación, pero cuando ambas obligaciones, en su orden, la personal y la real recaen sobre la misma persona y contra ella se dirige la ejecución, esa figura no se presenta “(...) pero existe una bifurcación del derecho reclamado (...)”. Ahora, al examinar el tema en el CGP, señala el autor⁷:

En vigencia del Código General del Proceso la situación no presenta mayor claridad, pues desapareció el calificativo de mixta, pero opera la ejecución simultánea contra el deudor y el propietario del bien, puesto que el artículo 464, en su numeral 1, claramente permite acumular a un proceso ejecutivo singular otro con garantía real, condicionado a que lo solicite el acreedor, que es, precisamente, lo que caracteriza la figura.

En esta modalidad del proceso no es necesario afectar con medidas cautelares bienes diferentes del gravado con la hipoteca o la prenda, pues lo que la ley consagra es simplemente la posibilidad de hacerlo. Es factible, por tanto, que el acreedor se limite a perseguir el bien gravado y que con él obtenga la cancelación de su crédito. En cambio, y esta es la ventaja que ofrece la acumulación, si las medidas cautelares se concretaron al bien hipotecado o dado en prenda y el producto del remate resulta insuficiente para cubrir la obligación, el acreedor podría perseguir otros bienes hasta lograr la satisfacción plena de su crédito. Todo el resaltado es de esta Sala.

⁶ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo IV, procesos ejecutivos, 6ª edición, Temis, Bogotá DC, 2017, p.243 y ss.

⁷ AZULA C., Jaime. Ob. cit. p.246.

De esta manera, la connotación de “mixta” hecha al formularla, en nada afecta la ejecución seguida, aunque la expresión desapareció en el CGP, la ejecución propuesta es procedente y una vez rematado el bien gravado, los ejecutantes podrán perseguir otros bienes de la deudora.

En suma, **la demanda es apta** y para finalizar el tema de los presupuestos procesales, también, las partes tienen idoneidad para intervenir. Así las cosas, ninguna causal de invalidación se aprecia, capaz de afectar la actuación.

6.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En múltiples decisiones se ha dicho que este estudio es oficioso⁸. Criterio ratificado recientemente (25-05-2022)⁹ por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Para esta tipología de procesos, excepcionalmente¹⁰, este estudio se hace desde que se analiza la expedición de la orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título.

Están legitimadas las partes de este proceso, en ambos extremos, al aparecer en las letras de cambio acercadas con la demanda, como acreedores y tenedores legítimos los señores Sara Emilia Cardona R. y Didier Montoya C., respaldadas con la hipoteca; y, la señora Luz Elena Patiño Quintero, al aparecer como titular del derecho de dominio sobre el bien gravado (Carpeta 1a instancia, carpeta CuadernoP..., pdf No.01, folios 15-37) y, también, como la persona obligada a satisfacer las prestaciones dinerarias, al suscribir los títulos valores enunciados (Carpeta 1a instancia, carpeta CuadernoP..., pdf No.01, folios 6-13).

⁸ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁹ CSJ, Civil. SC -592-2022.

¹⁰ MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 10ª edición, reimpresión 2015, Bogotá DC, Temis, 2015, p.159-160. También: (ii) DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal civil, teoría general de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 1996, p.272-273; y, (iii) ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.61.

6.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia estimatoria del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., a tono de la apelación propuesta por la ejecutada?

6.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.4.1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia*¹¹, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.¹². El profesor Bejarano G.¹³, discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.¹⁴, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra¹⁵. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017¹⁶, eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ¹⁷ (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.¹⁸, arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues*

¹¹ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹² FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

¹³ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁴ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹⁵ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

¹⁶ CSJ. STC-9587-2017.

¹⁷ CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022.

¹⁸ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

esta se atiende a la queja concreta.” De igual parecer Sanabria Santos¹⁹ (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, párrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem], los presupuestos procesales²⁰ y sustanciales²¹, las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas²², las costas procesales²³ y la extensión de la condena en concreto [Art.283,2, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

6.4.2.LA METODOLOGÍA PARA RESOLVER. El orden lógico-procesal para decidir los disensos postulados, será así: **(2)** La inexistencia de un pacto de intereses de plazo; y, **(4)** La efectividad de la pérdida de intereses [Art.425, CGP].

No huelga anotar que la índole del asunto es mercantil, por razón de que las partes participaron de una actividad con ese carácter, como es el haber otorgado un título valor [Art.20-6º, CCo].

REPARO No.2º. Expuso el apelante que no puede obligarse al pago de intereses porque se omitió pactarlos, ninguna constancia hay en los títulos, por ende, según la literalidad, mal puede nacer obligación en ese sentido (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoP..., pdf No.19, folios 1-2).

RESOLUCIÓN. *Fracasa.* La motivación del cuestionamiento es huérfana de contrargumentación frente a la fundamentación usada por la decisión al resolver la excepción de “cobro indebido” de tales réditos.

¹⁹ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss.

²⁰ CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S.; (ii) 06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R.

²¹ CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016.

²² CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398.

²³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079.

Revisada la decisión impugnada, se advierte que el fallador de primer grado, de cara a la resolución de ese aspecto, empezó, por verificar cuál era el monto del interés de usura para la calenda de inicio del mutuo entre las partes y, enseguida, examinó la declaración de la ejecutada y los recibos de pagos, para luego encontrar que aunque no se habían escrito en las letras de cambio, si se habían pactado intereses y estaban dentro de los límites legales.

Como fácil se advierte, al confrontar las argumentaciones de la sentencia y del reparo, ninguna motivación se evidencia en el segundo, para oponer a la exposición del fallador y, en ese escenario, el análisis halla una talanquera insalvable, impeditiva para desatar la alzada. Sin refutación se torna intangible para esta Sede.

Debe recordarse que, no se trata, simplemente, de postular la disconformidad, sino que debe hacerse una labor seria y juiciosa sobre aquellos puntos sobre los cuales se discrepa y enrostrar el desacierto de la autoridad judicial, a efectos de la segunda instancia confronte los razonamientos y tase su juridicidad para desatar la alzada; en este caso, por ejemplo, indicar por qué erró la decisión en la valoración de la declaración y de los recibos, que la llevaron a concluir que sí había pacto de intereses y que su monto correspondía al 2,5%. Sin razones para socavar el sostén de la decisión, emerge paladina la firmeza de tales determinaciones y, por ende, inmodificable para esta instancia.

REPARO No.4º. Indicó el recurrente que “(...) *quedó plenamente demostrado con la prueba documental y testimonial (Confesión) que se pagaron intereses por encima de las tasas legalmente establecidas y que superan la usura (...)*”, entonces, debe aplicarse la sanción del artículo 425, CGP (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoP..., pdf No.19, folio 2).

RESOLUCIÓN. Impróspero. Más que alegar la existencia de un pago de intereses por encima de las tasas legales, correspondía a través de los medios de prueba, acreditar ese hecho.

La noción de carga probatoria, en palabras del maestro Azula Camacho²⁴: “(...) se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita. (...)”. En este sentido el profesor Rojas Gómez²⁵.

En los procesos de ejecución, de manera particular destaca el maestro Devis Echandía²⁶ que: “1) La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (...) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones. (...)”. Sublínea de este Despacho.

La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 167, CGP y 1757, CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar el título ejecutivo para demostrar el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado o la obligación misma.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde al imperativo normativo ya citado, salvos los eximentes probatorios definidos en el Régimen Adjetivo (Hechos notorios u objeto de presunción).

En forma más que genérica al formular el reparo, se planteó que el acervo probatorio (Documental y testimonial), mostraba que los intereses pagados excedían lo permitido por la ley, en tanto, que la decisión impugnada afirmó que el alegato era contradictorio porque desdecía del abono a las obligaciones alegado, pero en todo caso, agregó que la valoración del cúmulo demostrativo,

²⁴ AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, 4ª edición revisada y puesta al día, Temis, Bogotá DC, 2015, p.46.

²⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá DC, 2015, p.215.

²⁶ DEVIS E., Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

evidenciaba que correspondieron a un 2,49%, tasa inferior a la de usura para la época en que se originó el mutuo.

Así las cosas, de entrada se aprecia que el recurrente, omite cualquier concreción en aras de señalar cuál fue la tasa pagada, cuál era la legalmente permitida o cuánto fue el exceso; sin embargo, examinado por esta Sala, el material acopiado, se coincide con la conclusión del juzgado de primer grado, en cuanto a que los valores pagados ascienden a la tasa permitida por la ley, como pasa a explicarse.

La parte ejecutada al ejercer su contradicción aportó seis (6) recibos (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoP..., pdf No.1, folios 116-117), cuatro (4) de los cuales son por \$5.000.000, uno sin valor y otro por la suma de \$5.010.000; también, dos (2) consignaciones cada una por \$5.000.000 (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoP..., pdf No.1, folios 116-117). De los cuales los primeros refieren, expresamente, que corresponden al pago de intereses de diferentes periodos.

Solicitó dos testimonios que no se acopiaron, pues desistió de ellos (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoP..., pdf No.16 y archivo 15, tiempo 01:45:05 a 01:47:05).

Ahora, fueron escuchadas las versiones de los ejecutantes, señores Sara Emilia Cardona Ramírez (Ibidem, pdf No.16 y archivo 15, tiempo 00:38:34 a 01:11:58) y Didier Montoya Cardona (Ibidem, tiempo 01:13:50 a 01:36:42), quienes coincidieron en señalar que los intereses recibidos se pactaron y correspondían a la tasa del 2,5%. Incluso la primera fue cuestionada frente al exceso de la tasa así: *“(...) doña Sara usted tenía conocimiento que esa tasa de interés que usted pactó, que usted pactó verbalmente con los demandados no era la tasa legal autorizada”* a lo que respondió: *“Nosotros miramos en los estudios de la tasa de usura y estaba al 29,24% el 17-10-2017”* (Ibidem, tiempo 01:11:16 a 01:11:40).

Valorados, entonces, estos medios de prueba, la conclusión que admiten es que

la parte ejecutada pagó por concepto de intereses la suma de \$5.000.000, mismos que tal como indicó la decisión corresponden a una tasa inferior al 2,5% que se dijo pactado y que, en todo caso, están por debajo de la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución 1298 de 2017.

Así las cosas, estima esta Superioridad que le asistió razón al fallo al desestimar los medios defensivos blandidos por la ejecutada y ha de seguirse con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

7. LAS DECISIONES FINALES

Se **(i)** Confirmará en su integridad la sentencia atacada en lo que fue materia de apelación; y **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia, a la parte ejecutada, por fracasar su alzada [Artículo 365-3º, CGP].

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ²⁷ (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el **17-09-2021** por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., en lo que fue materia de alzada.

²⁷ CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017.

2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER J. SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

JAIME A. SARAZA NARANJO
MAGISTRADO

DGH / DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

07-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e391c1c24045d6fe978f81703c61836e35185bad224e4f75d177eb1ce592675**

Documento generado en 06/09/2022 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>